



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 45/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJE/529/2019

DELITO: SECUESTRO

CONFLICTO COMPETENCIAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

Jojutla de Juárez, Morelos, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 45/2021-13-2-OP**, formado con motivo del **CONFLICTO COMPETENCIAL** suscitado entre el **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ESPECIALIZADO EN EJECUCION DE SANCIONES DEL DISTRITO JUDICIAL UNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON SEDE EN JOJUTLA, MORELOS** DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ, (carpeta judicial JCJE/529/2021) y la **JUEZA INTERINA TERCERO DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES EN LA CIUDAD DE MEXICO *******, (carpeta de ejecución 705/18), respecto de conocer la petición de traslado voluntario de la persona privada de su libertad *********, del Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS" Femenil Morelos, ubicado en el poblado de *********, al Centro de Reinserción Social de ********* en la ciudad de México y otro diverso en el Estado de México, según se aprecia en el escrito de referencia presentado por la promovente el día doce de agosto de dos mil diecinueve.

RESULTANDO

I. El doce de agosto de dos mil diecinueve, la persona privada de su libertad *********, presentó escrito ante la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, solicitando su traslado voluntario del Centro Federal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Readaptación Social número 16 “CPS” Femenil Morelos, ubicado en el poblado de ***** al Centro de Reinserción Social de ***** en la ciudad de México o en su caso a otro diverso centro en *****, fundado su solicitud a que la misma le restan por cumplir aproximadamente dos años de su pena y que los centros donde se pide el traslado, se encuentran cercanos al lugar donde radican sus familiares, además de padecer de diversas enfermedades.

II.- Es el caso, que con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito asignada para fungir como Jueza de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Morelos, resolvió establecer la incompetencia legal por razón de fuero para conocer de dicho traslado, por tratarse de un delito del orden común y además estar reclusa en el Centro Federal de Readaptación Social número 16 “CPS” Femenil Morelos, ubicado en el poblado de *****, **declinando competencia** al Juez de primera instancia, control, juicio oral y ejecución de sanciones del segundo distrito judicial en el estado con sede en Jojutla, Morelos.

III.- Una vez recibida la incompetencia por razón de fuero, con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **no acepta la competencia** declinada por la Jueza de Distrito asignada para fungir como Jueza de Ejecución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 45/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJE/529/2019

DELITO: SECUESTRO

CONFLICTO COMPETENCIAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Morelos, ordenado turnar la controversia a dicha juez de distrito para los efectos legales conducentes.

IV.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Jueza de Distrito asignada para fungir como Jueza de Ejecución en el Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Morelos, al considerar que existe un conflicto de competencia entre su órgano jurisdiccional y la del fuero común (Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos) determina **eleva el conflicto de competencia** al Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal y administrativa del décimo octavo circuito.

V.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal y administrativa del décimo octavo circuito, resolvió el conflicto competencial antes referido, estableciendo en sus resolutivos: PRIMERO: Si existe conflicto competencial, y SEGUNDO: La jueza de primera instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **es competente para conocer de la controversia planteada por la persona privada de su libertad** ***** , conforme a lo expuesto en el ultimo considerando de su resolución.

VI.- con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Jueza de Control, Juicio Oral y

Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **tiene por admitida la solicitud de traslado voluntario** solicitado por la persona privada de la libertad de referencia, ordenando su sustanciación en términos de lo que dispone el artículo 124 de la ley nacional de ejecución penal.

VII.- Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el ahora Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial con sede en Jojutla, Morelos, dictó resolución, donde determina **declararse incompetente** para seguir conociendo y resolver en definitiva la solicitud de traslado voluntario planteada por la persona privada de su libertad ***** , remitiendo las actuaciones al JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES en la ciudad de México.

VIII.- No obstante, lo anterior, con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la Jueza Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, **no aceptó la competencia**, aludiendo que la persona privada de su libertad multicitada, no se encontraba a su disposición, además de que mediante sesión de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, resolvió el conflicto competencia suscitado entre la Jueza adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos y la Jueza de Primera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 45/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJE/529/2019

DELITO: SECUESTRO

CONFLICTO COMPETENCIAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Único con sede en Jojutla, Morelos, precisando que dicho órgano de la federación resolvió declarar competente por razón de fuero a la Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Único con sede en Jojutla, Morelos, para conocer de dicha controversia planteada por la persona privada de la libertad, respecto a su petición de traslado, por lo que a su consideración, la competencia le surte a favor del Juzgado especializado en ejecución del distrito único judicial del estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos.

IX.- Inconforme con la anterior determinación, el Juez Especializado en Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, **determina enviar sus actuaciones dentro de la carpeta JCJE/529/2019 a esta Segunda Instancia**, para que sea esta instancia quien determine lo conducente. Conflicto competencial, que toco conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 45/2021-13-2-OP, por lo que se procede a emitir resolución por escrito, al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y

resolver el presente conflicto de competencia por razón de territorio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción II, 37, 41, 42, 43, 45 fracción III y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 1, 20, 25, 26, 27 y 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y procedencia del conflicto competencial.

Una vez analizadas de manera pormenorizada las constancias enviadas por el A quo declinante, así como de la resolución de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno donde el Juez Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único de la entidad con sede en esta ciudad, resolvió en esencia que: **“...es**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 45/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJE/529/2019

DELITO: SECUESTRO

CONFLICTO COMPETENCIAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la jueza Tercero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, quien tiene a su disposición legal y material a la persona privada de su libertad ***** , esto dentro de la carpeta de ejecución 705/2018 de su propio índice, por tanto si es la juzgadora que vigila el cumplimiento de la pena impuesta a la promovente, es por ello que es esta quien debe conocer del traslado solicitado, además de que la orden de traslado no es una de la condiciones de internamiento a que se refiere el artículo 30 de la ley especial, pues no es un aspecto referente de internamiento que tienda a garantizar la vida digna y segura para le persona privad de su libertad, sino una cuestión sustantiva de la prisión, que modifica el lugar donde debe cumplirse...” al respecto esta Alzada, considera, no le asiste la razón al A quo declinante en el presenté conflicto de competencia, lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

En el caso puesto a consideración, se apreció que la promovente ***** , solicitó a un Juzgado de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal con sede en Cuernavaca, Morelos, su traslado voluntario del Centro Federal de Readaptación Social número 16 “CPS” Femenil Morelos, ubicado en el poblado de ***** al Centro de Reinserción Social de ***** en la ciudad de México o en su caso a otro diverso centro en ***** , fundado su solicitud a que la misma le restan por cumplir aproximadamente dos años de su pena y que los centros donde se pide el

traslado, se encuentran cercanos al lugar donde radican sus familiares, además de padecer de diversas enfermedades, pero después de declararse incompetente la autoridad federal asignada como jueza de ejecución, esta remitió los autos originales a la entonces Jueza de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial de la Entidad con sede en Jojutla, Morelos, quien no acepto la competencia, razón por la cual ante el evidente conflicto de competencia, fue el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, quien resolvió el conflicto suscitado y determinó como **competente para conocer de la controversia planteada por la persona privada de su libertad** ***** a la jueza de primera instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos.

Luego entonces, **al quedar resuelto dicho conflicto competencial**, la jueza de primera instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **admitió la solicitud de traslado voluntario** solicitado por la persona privada de la libertad de referencia, ordenando su sustanciación en términos de lo que dispone el artículo 124 de la ley nacional de ejecución penal, lo cual se considera ajustado a la legalidad, pero no obstante lo anterior, de manera indebida e incorrecta el ahora Juez Especializado en Ejecución Sanciones del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 45/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJE/529/2019

DELITO: SECUESTRO

CONFLICTO COMPETENCIAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial Único en la entidad con sede en esta ciudad DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ, se declaró incompetente y remitió sus actuaciones a quien a su consideración es competente; es decir la Juez Tercero de Ejecución de Sanciones Penales en la ciudad de México, ello porque es dicha juzgadora quien tiene a su disposición legal y material a la persona privada de su libertad y por tanto la encargada de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta, Juzgadora de diversa entidad federativa quien no aceptó competencia y remitió las actuaciones al Juez Declinante, quien finalmente decide elevar las constancias al considerar existe un conflicto de competencia.

Establecido lo anterior, tenemos que sí, de acuerdo a lo que dispone el numeral 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal¹, son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal **los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción**

¹ Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

en ejecución, de donde se advierte de manera clara y precisa, cual es el Órgano Jurisdiccional que será el competente, pues resulta claro que lo es, el Juez Especializado en Ejecución Sanciones del Distrito Judicial Único en la entidad con sede en Jojutla, Morelos, lo anterior en atención al acuerdo del pleno extraordinario del día seis de septiembre de dos mil diecinueve llevado a cabo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, donde se determinó la creación de un Distrito Judicial Único de primera instancia en el sistema penal acusatorio con competencia en todo el territorio del Estado de Morelos y que además dicho distrito contará con tres sedes, entre ellas la sede de Jojutla, Morelos, en donde se acordó que para el caso de dicha sede se llevarían los procedimientos cuyos hechos probablemente constitutivos de delito, hayan ocurrido en los municipios de esta región del estado, entre ellos el municipio de *****, esto relacionado íntimamente con el numeral 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que en esencia señala que son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces **cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución**, es decir que si el Juez especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos goza de competencia territorial en el municipio de *****, lugar donde geográficamente se ubica el Centro Federal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 45/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJE/529/2019

DELITO: SECUESTRO

CONFLICTO COMPETENCIAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Readaptación Social número 16 “CPS” Femenil Morelos, donde se encuentra interna la persona privada de su libertad *****, y de acuerdo a la ley de la materia, son competentes aquellos jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución, luego entonces es al Juez Especializado en Ejecución Sanciones del Distrito Judicial Único en la entidad con sede en Jojutla, Morelos, a quien le corresponde la competencia por razón de territorio para conocer del traslado voluntario solicitado por la persona privada de su libertad *****, por contar con circunscripción territorial en el municipio donde se encuentra interna la persona privada de la libertad y sin importar el lugar donde se hubiese impuesto la sanción penal.

No pasa por desapercibido que, de las constancias enviadas a esta Alzada, obra copias certificadas de la resolución del conflicto competencial 9/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal y administrativa del décimo octavo circuito, donde resuelve que la jueza de primera instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **es competente para conocer de la controversia planteada por la persona privada de su libertad *******, conforme a lo expuesto en el último considerando de su resolución.

Determinación que este Tribunal de Alzada una vez analizada, estima que al haberse resuelto el conflicto competencial suscitado y en la cual la autoridad federal estableció la competencia para la jueza de primera instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos y que de acuerdo a la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de dos mil veintiuno por los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, acordaron instituir la especialización y cambio de denominación de los jueces del sistema penal acusatorio y oral, entre ellos a los jueces de ejecución, siendo estos la autoridad judicial especializada, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la Ley Nacional de Ejecución penal, dicha competencia le es aplicable al ahora Juez Especializado en Ejecución Sanciones del Distrito Judicial Único en la entidad con sede en Jojutla, Morelos, de ahí que, se estime que no existía conflicto competencial alguno, en términos de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional de la federación, y se ordena al Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial con sede en Jojutla, Morelos, DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ, conocer y dar el trámite que corresponda a la petición traslado voluntario solicitada por la señora ***** así como de cualquier otra controversia en materia de ejecución penal, así como aquellas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 45/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJE/529/2019

DELITO: SECUESTRO

CONFLICTO COMPETENCIAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atribuciones que prevé la Ley Nacional de Ejecución penal, y toda vez que la promovente del traslado voluntario, no ha recibido justicia de manera pronta y expedita, se ordena al Juez de Ejecución que conocerá del presente asunto para que una vez que sea recibida la presente ejecutoria, proceda a señalar la audiencia que prevé el numeral 124 en relación con el 126 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el improrrogable termino de veinticuatro horas, a efecto de no seguir afectado los derechos humanos de la peticionaria de origen.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es **COMPETENTE** el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Único Judicial con sede en Jojutla, Morelos, para conocer y dar el trámite que corresponda a la petición traslado voluntario solicitada por la señora ***** así como de cualquier otra controversia en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la Ley Nacional de Ejecución penal, dentro de la carpeta JCJE/529/2019 y toda vez que la promovente del traslado voluntario, no ha recibido justicia de manera pronta y expedita, se ordena al Juez de Ejecución que conocerá del presente asunto para que una vez que sea recibida la presente ejecutoria, proceda a señalar la audiencia que prevé el numeral 124 en

relación con el 126 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el improrrogable termino de veinticuatro horas, a efecto de no seguir afectado los derechos humanos de la peticionaria de origen.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de lo antes resuelto a los jueces motivo del presente conflicto de competencia, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, notifíquese a las partes procesales y técnicas el sentido del presente fallo, en los domicilios o por los medios señalados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,** Presidenta de Sala; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS,** Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte, así como veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO,** Integrante; y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 45/2021-13-2-OP

Causa penal: JCJE/529/2019

DELITO: SECUESTRO

CONFLICTO COMPETENCIAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **45/2021-13-2-OP**, que deriva de la causa penal **JCJE/529/2019. CONSTE.**

MCAC/gjm/nbc